

Febrero 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Café. Queda exento del pago de alcabala y derecho municipal.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal de que habla el art. 9.º del decreto de 24 de Enero próximo pasado.¹

Palacio del Gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Se publicó por bando de 16 de Marzo del presente año.

Febrero 12.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre que no se haga pago á los retirados ó pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien resolver como medida de moralidad y conveniencia pública, y en

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 65.

uso de las extraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al gobierno usurpador, que trastornando el orden público se apoderó de la administracion en esta capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquellos á la nacion, han menospreciado y roto sus títulos, faltando á la fidelidad que debian al Gobierno legal, y participando de una criminal rebelion que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá espedir sus órdenes á todes las oficinas pagadoras que dependen de ese Ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entretanto las seguridades de mi estimacion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 24 de Enero próximo pasado,¹ que manda levantar el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se hubiere hecho esta declaracion.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Enero próximo

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 63.

pasado,¹ que concede premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de Reforma, y á las viudas é hijos de los que han sucumbido.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del corriente,² sobre la contribucion predial y otras.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Rondas que deben hacer los ayudantes de acera, y otras prevenciones de policía de seguridad.

EL C. MIGUEL BLANCO,, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para proveer á la seguridad de los vecinos de las poblaciones sujetas á este Gobierno y solo mientras se acaba de organizar la fuerza de policía, he dispuesto lo siguiente:

1.º En la municipalidad de México, los ayudantes de acera, acompañados de dos ó tres vecinos de la manzana, rondarán desde hoy la acera encargada á su cuidado, desde las siete de la noche hasta las once, turnándose por horas para que este servicio no sea moles-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 87.

² Véase en su fecha, pág. 19.

to. Los inspectores se cerciorarán personalmente del cumplimiento de los subinspectores y éstos del de sus ayudantes, y darán parte de las faltas que noten al inspector, quien lo dará á este Gobierno diariamente.

2.º Los subinspectores podrán nombrar para este servicio dos ayudantes por cada una de las aceras de su manzana.

3.º La resistencia de los ayudantes ó de los vecinos sin causa justa, que calificará el inspector, para prestar este servicio, será castigada con una multa de uno á tres pesos ó uno ó tres dias de prision, que se impondrá y hará rigurosamente efectiva por el Gobierno del Distrito.

4.º Los prefectos, subprefectos y presidentes de los Ayuntamientos de la comprension del Distrito, determinarán el modo y términos con que debén cuidar sus respectivas poblaciones y las calzadas y caminos públicos comprendidos en cada municipalidad, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el servicio de los vecinos sea repartido de modo que no sea molesto. La resistencia á este servicio será castigada con las penas que designa la prevencion 3.ª, y las cuales serán impuestas por la autoridad local, dando cuenta á este Gobierno.

5.º Los señores regidores en sus respectivas demarcaciones cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Miguel Blanco.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Febrero 13.

SECRETARIA DE FOMENTO.

REGLAMENTO PARA LOS INGENIEROS DIRECTORES DE CAMINOS.

Art. 1.º Se establecen ingenieros directores de los principales caminos de la República, para promover en ellos las mejoras necesarias á fin de facilitar su tránsito.

Art. 2.º En lo sucesivo, para ser director de un camino, se necesita tener el título de ingeniero.

Art. 3.º Los nombramientos de los directores los hará el Supremo Gobierno á propuesta del director del ramo. Una vez nombrados, se pondrán en camino para el lugar que deba servirles de residencia en el término de quince días á lo mas; si demoraren su marcha otros tantos días, perderán el sueldo del mes; y si la falta pasare de este tiempo, se entenderá que renuncian, y se nombrará otra persona.

Art. 4.º Deberán presentarse inmediatamente á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibicion de su despacho ó nombramiento, y pedir se les acredite con las demas autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

Art. 5.º Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, sin detrimento de sus respectivos deberes; y de las diferencias que se suscitaren y no pudieren arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento por conducto de la Direccion general.

Art. 6.º Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán á la Direccion un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que á su juicio crean necesarias y convenientes.

Art. 7.º Se ocuparán tambien de levantar los planos

de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto se les darán instrucciones por la seccion científica de la Direccion general.

Art. 8.º Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formacion, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vías de comunicacion, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, espresando la indemnizacion que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enagenar el camino que se abandone.

Art. 9.º Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Direccion general.

Art. 10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan á su cargo, los proyectos de estas mismas obras con sus presupuestos é informes relativos, los planos de toda especie que formen, la relacion de los trabajos que se ejecuten bajo su direccion, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, &c., serán remitidos á la Direccion general con la debida oportunidad.

Art. 11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexion con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interes general, y dará cuenta á la Direccion, á la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto, á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

Art. 12. Los directores remitirán mensualmente á la Direccion general, con quince días de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas

dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consignen.

Art. 13. La Direccion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

Art. 14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúen adonde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

Art. 15. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigirlas á la Direccion general por el primer correo del mes siguiente. Estas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden que se numeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Direccion general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

Art. 16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

Art. 17. Los directores no podrán tener en su poder mas fondos que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando á su cargo la Direccion general por las cantidades que hubiere escedentes: de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales ó por gente amotinada, harán se les estienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupacion forzada; y á falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

Art. 18. No se admitirá este descargo si la sustraccion fuere hecha por salteadores, pues que deben establecer los directores el modo mas seguro de conservar y conducir los fondos.

Art. 19. Son á cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, &c., que hicieren á los contratistas, empleados, cuadrillas y demas dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidades del modo que crean mas conveniente y las que no se les pasarán en data por ningun motivo.

Art. 20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa á la Direccion general del motivo por el cual piensan verificarlo.

Art. 21. Con arreglo á los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles á cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de mas consideracion, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la direccion del mas inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confie.

Art. 22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, según la importancia de las obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.

Art. 23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están á largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

Art. 24. Los sobrestantes mayores ó ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilien á los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte ó separacion del director, queden encargados del camino, mientras la direccion general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose á exámen.

Art. 25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservacion de la herramienta y demas enseres que estén en trabajo, haciendo responsables á los sobrestantes de cuadrillas de cualquiera estravío, así como ellos lo son respecto del director.

Art. 26. Los sobrestantes mayores y el director cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias á los directores, con expresion de las cuadrillas á que pertenecen.

Art. 27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan estraviado.

Art. 28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya

recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanal, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entreguen, y ya por último, haciendo que ocurran los sobrestantes á los recaudadores de peajes, ó aun á particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fondos.

Art. 29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como el que no se defraude á éstos la retribucion estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin presenciarrán cada vez que les parezca la raya de los operarios, sin dar noticia previa de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

Art. 30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética indispensables para la formacion de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles á que se valgan del metro para sus medidas.

Art. 31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán á los directores semanalmente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores.

Art. 32. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, como para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

Art. 33. Propondrán á la direccion general el establecimiento ó la supresion de algunas recaudaciones de peajes, la reforma ó modificacion de los que se cobran

en el tramo que está á su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideracion.

Art. 34. Los directores vigilarán en el camino que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuenta á la direccion general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

Art. 35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como extraordinaria, se tendrá en consideracion por el Supremo Gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la seccion facultativa de la direccion general lo consulte así al ministerio del ramo.

Art. 36. Tendrán obligacion los directores de presentar á los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, &c., que soliciten ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarlos para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

Art. 37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1º Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo orden en que se verifiquen.

2º Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3º Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores con las autoridades, empleados y aun particulares cuando tenga relacion con su encargo.

4º Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanalmente.

5º Datos: En este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6º Estadística: en el cual se consignarán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho.

Art. 38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La direccion general exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

Art. 39. Tendrán obligacion de residir en la poblacion mas inmediata adonde estuvieren las obras de sus respectivos tramos.

Art. 40. Nombrarán, con aprobacion de la direccion general, sus ayudantes ingenieros ó sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la direccion, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demas sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remocion exclusiva del director.

Art. 41. Remitirán á la direccion general, conforme á las instrucciones que se les den por la seccion facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Ademas, podrán enviar á la direccion todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, ó mejoras que crean adaptables en los caminos de la República, ó en particular al que está bajo su direccion, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la direccion propondrá que el ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

Art. 42. Se considerarán de mucho mérito, ademas de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posicion geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

Art. 43. Cada año la seccion facultativa dará un informe al ministerio de Fomento, en el que hará una relacion de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan

dignos de premio, y propondrá tambien el modo con que se deban premiar los trabajos.

Art. 44. Se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recandar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán tener éstos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion de la direccion general. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, establecerá despues su recurso ante el supremo Gobierno, y este resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 45. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á la ley de espropiacion de 7 de Julio de 1853, instruyendo el expediente la seccion facultativa de la direccion general, con los informes de los directores, quedando prohibido que se fabrique en la estension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion.

Art. 46. Los ingenieros de caminos serán amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, ú otra especie de faltas graves, la direccion general proponga su remocion al ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, á juicio de la direccion general, y con aprobacion del ministerio de Fomento.

Art. 47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la direccion general.

Art. 48. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la esperiencia demuestren ser necesarias, las hará el director general con aprobacion del ministerio de Fomento.

México, &c.—Ramírez.

Febrero 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Repitiendo la de 9 de Junio de 1856 sobre denuncios y enagenaciones de terrenos baldíos.

Con fecha 9 de Junio de 1856 se dirigió á los agentes de este ministerio la comunicacion siguiente:

“Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se espide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enagenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á espensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas